

POSGRADO
“ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES”

TEMA:
“PRINCIPIOS RECTORES DEL PROYECTO DE REFORMA DEL PROCESO
PENAL JUVENIL EN RIO NEGRO”



COMITÉ ACÁDEMICO:

ALBERTO BINDER - GUSTAVO VITALE - PABLO EDUARDO IRIBARREN -
GERARDO NICOLÁS GARCÍA

ALUMNA:

Victoria C. Hernández

DIRECTOR DE TESIS: MIGUEL ANGEL KESSLER

ÍNDICE:

1- INTRODUCCIÓN-----	pág.3-5
2- PRINCIPIOS RECTORES DEL PROYECTO DE REFORMA DEL PROCESO PENAL JUVENIL EN LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO -----	pág. 5-12
3- CONCLUSIÓN-----	pág. 12-15
4- BIBLIOGRAFIA-----	pág.15-17
5- ANEXO-----	pág. 17-40

1.- INTRODUCCIÓN:

A lo largo del cursado del posgrado en Especialización de Derecho Penal y Ciencias Penales, con el estudio de la Reforma Procesal Penal, me ha surgido la inquietud de estudiar el Régimen Penal Juvenil.-

Desde el ámbito constitucional, si bien ya era obligación del Estado desde que suscribió la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de la reforma del año 1994, se incorporaron ciertos Tratados Internacionales a nuestra normativa legal, somos obligados a cumplir dichos tratados que suscribimos ya que se encuentran dentro de nuestro marco legal. Tal fue así, que nuestro país fue condenado por una condena en sede internacional, a partir de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso “Mendoza”¹.-

En la Provincia de Río Negro, al sancionar recientemente el nuevo Código Procesal Penal, se había establecido un plazo en la legislatura Rionegrina para que se dicte un “Código Procesal Penal Juvenil”².-

En el presente trabajo realizaré un análisis de los estándares específicos que se encuentran en el proyecto de Reforma del Sistema Procesal Penal Juvenil, con jurisprudencia de la Provincia de Río Negro, acorde a con los derechos y garantías

1 La Corte IDH, caso “Mendoza y otros vs. Argentina”, sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, dictada el 14 de mayo de 2013.-

2 Conf. ley N° 5020, que aprueba el Código Procesal Penal, art. 2 (sancionada el 10/12/14, B.O.: 12/01/15) - En la Provincia de Río Negro existe en la actualidad un proyecto de ley de Sistema Penal Juvenil que se viene trabajando de modo interinstitucional -por iniciativa de la Ex Defensora General de la Provincia (Dra. Rita Custet) que intenta receptor los derechos, garantías y principios que emanan de los instrumentos internacionales antes aludidos.-

constitucionales reconocidas tanto en la Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional.-

Como primer aproximación, hay que tener en cuenta que el Proyecto de Reforma del Sistema Procesal Penal Juvenil de la Provincia de Río Negro, cuando refiere al **ámbito de aplicación** establece que la Responsabilidad Penal se podrá aplicar cuando se atribuya participación en un acto u omisión, que al momento de ocurrir sea un delito definido por la ley penal³, hace referencia al **principio de legalidad**.⁴-

Cuando habla de los **sujetos comprendidos** en el Régimen Penal Juvenil se refiere a las personas que no hubieren cumplido los 18 años de edad, asimismo, establece que nadie puede ser sometido a la intervención del Ministerio Público ni a la Jurisdicción Penal si no tiene la edad requerida por la ley penal para ser considerado punible⁵.-

En el supuesto caso de que existieran dudas respecto de la edad de la persona al momento de la comisión del delito. se presume que es menor de dieciocho (18) años hasta tanto se pruebe fehacientemente lo contrario, quedando comprendida con las disposiciones de la presente ley⁶.-

Por otro lado, cuando refiere sobre **la interpretación y aplicación de la normativa**, las disposiciones contenidas en el Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil deben ser interpretadas y aplicadas respetando el Derecho Convencional y las Observaciones Generales de los Comités de Seguimiento. Asimismo cuando menciona la **aplicación complementaria**, menciona que el procedimiento especial establecido en esta leyes de aplicación complementaria del Código Procesal Penal, cuyas disposiciones se aplican en todo lo no previsto y siempre que no contradigan los principios rectores.-⁷

3 El Artículo 1 del Proyecto de Reforma del Procedimiento Penal Juvenil.-

4 **Principio de legalidad en la Justicia Juvenil:** implica que la intervención estatal sólo deberá estar motivada en la realización de conductas penalmente típicas y además, lo que es particularmente relevante cuando se trata de menores de edad, que de ningún modo se los podrá privar de libertad por encontrarse en una situación de abandono social, riesgo, orfandad o vagancia. Esto último, que por sí mismo constituye una violación al derecho a la libertad personal, es característico de legislaciones basadas en la doctrina de la situación irregular, que brindan una gran discrecionalidad a las autoridades, lo que torna su aplicación arbitraria y discriminatoria (v.gr. art. 1, último párrafo, de la ley 22.278).-

5 El Artículo 2 del Proyecto de Reforma del Procedimiento Penal Juvenil.-

6 El Artículo 2 del Proyecto de Reforma del Procedimiento Penal Juvenil.-

7 El Artículo 6 del Proyecto de Reforma del Procedimiento Penal Juvenil.-

Por ultimo, el Proyecto de Reforma Penal Juvenil hace mención de **la Prohibición de la Acusación particular** ya que establece que en los procesos contemplados con la presente ley no se admite la actuación de querellantes particulares⁸.-

2.- PROYECTO DE REFORMA DEL PROCEDIMIENTO PENAL JUVENIL EN LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO - PRINCIPIOS RECTORES.-

Principios y Garantías Procesales, y establece Principios Rectores del Sistema.-

Los Principios rectores para interpretar y aplicar esta ley, son los siguientes:

1) **Consideración primordial del interés superior del niño**⁹: en sus tres dimensiones:

a) **Como derecho sustantivo que debe ser evaluado y determinado al tomar decisiones que puedan afectar uno o más de sus derechos**¹⁰.-

⁸ Causa “Fiscalía II Villa Regina”, sentencia dictada el 29 de abril de 2015.- Ello en tanto en la sentencia N° 46/15 se trató otro aspecto referido a esta temática, **particularmente la prohibición de que la víctima pueda constituirse en parte querellante cuando el imputado es menor de edad, aunque aquella también lo sea. Así, se afirmó la constitucionalidad del art. 68 del Código Procesal Penal aún vigente, que contempla tal prohibición, la que –según se estableció- encuentra fundamento en motivos de política criminal del legislador provincial, quien se basa en el principio del “interés superior del niño”**. Se sostuvo además que “hallándonos frente a un proceso penal dirigido contra un adolescente, este proceso -de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26061 y la Ley D 4109- ya no posee carácter estrictamente punitivo, sino esencialmente tuitivo. De allí que la vindicta privada que alienta la parte querellante no pueda razonablemente tener lugar. Entonces, es evidente que en los casos de menores en conflicto con la ley penal se reafirma la idea de garantizar -como base- el debido proceso legal que se prodiga al adulto, con más el plus protectorio de culpabilidad disminuida y encierro como última ratio de la función penal, todo ello como tarea eminentemente estatal, que no puede ser compartida (ni de modo adhesivo ni de modo conjunto) con la querrela privada. Así, el predominio de los conceptos de reeducación y resocialización vuelven razonable la decisión restrictiva del legislador local”.-

⁹ La consideración del **interés superior del niño** como principio interpretativo dirigido a **garantizar la máxima satisfacción de sus derechos**, en contra partida, también debe servir para asegurar la mínima restricción de tales derechos.-

¹⁰ Siempre considerando el principio de autonomía progresiva es el que determina que los Niños, las Niñas y Adolescentes, ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Y es a partir de ese nivel particular de autonomía y la valoración del interés superior de cada adolescente que el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos, debiendo procurarse el mayor acceso, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.-

b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, que debe hacer prevalecer, ante diversas interpretaciones posibles, la que satisfaga de modo más efectivo con el interés superior y ¹¹.-

c) Como una norma de procedimiento, encaminada a hacer efectivo con interés con cada ocasión procesal en la que se pudiera afectar, directa o indirectamente, tales derechos, con todas las garantías procesales.-

11 CAUSA DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACION - MPF-VI-00728-2017 - S. J. F. Y OTRO S/ HOMICIDIO- SENTENCIA -104 - 11/07/2018 – DEFINITIVA- Mediante resolución de fecha 8 de marzo de 2018 el Juez de Juicio con funciones de revisión de la Primera Circunscripción Judicial, doctor Guillermo Bustamante, resolvió rechazar la queja interpuesta por la Defensora de Menores, doctora Patricia Arias, con motivo de la declaración de inadmisibilidad dictada por el doctor Marcelo Chironi de la impugnación deducida contra la resolución de fecha 15 de febrero en la que el mismo magistrado decidió no hacer lugar al planteo efectuado por la Defensora que había solicitado **celebrar la audiencia de sobreseimiento de su representado, menor de edad, en los términos del 73 inc. 1 del C.P.P. con carácter reservado.-**

2.- Contra lo decidido, la doctora Arias dedujo impugnación, que fue declarada inadmisibile por el a quo e interpuso recurso de queja ante este Tribunal de Impugnación, la que fue admitida en audiencia de fecha 24 de abril del corriente, y como consecuencia de la misma el Juez Bustamante declaró la admisibilidad de la impugnación aquí analizada.-

3.- En su escrito de impugnación la Defensora de Menores señaló como motivos de su recurso la arbitrariedad de la decisión y falta de fundamentación suficiente (art. 200 de la Constitución provincial) y afectación del derecho al recurso; **inobservancia de disposiciones específicas propias del juzgamiento a una persona por delitos cometidos durante su minoría de edad y del deber de protección especial (arts. 16, 37 y 40 CIDN, arts. 8 y 25 CADH, art. 69 ley 4109, art. 22 ley 26.061 y Opinión Consultiva 17/02, párrafo 134, art. 10 Convención Americana); inobservancia del principio de Interés Superior del Niño (art. 3 CIDN, Observación General N° 10 del Comité de los Derechos del Niño, art. 3 Ley Nacional 26.061 y art. 10 ley 4109) y errónea interpretación del art. 73 inc. 1 del C.P.P.**

4.- Mediante resolución de fecha 16 de abril de 2018 el Juez de Juicio con funciones de revisión, doctor Carlos Reussi, resolvió rechazar el recurso interpuesto por la doctora Patricia Arias, en representación del joven G.A.R., contra la decisión dictada por el Juez de Garantías, doctor Favio Corvalán, en fecha 9 de marzo del corriente de rechazar la impugnación de la nombrada y confirmar la resolución adoptada por la Fiscalía en cuanto tuvo por querellante a la señora T. del C. N., madre de E. C., respecto del imputado menor de edad.-

5.- Contra lo decidido, la doctora Arias dedujo impugnación, que fue declarada admisible por el a quo.-

6.- En su escrito de impugnación la Defensora de Menores enumeró los siguientes agravios: **errónea interpretación de normas legales y convencionales, falta de interpretación sistemática y convencional (arts. 1 y 55 del CPPRN, art. 75 inc. 22 CN, arts. 37 y 40 CIDN); inobservancia de disposiciones específicas propias del juzgamiento a una persona por delitos cometidos durante su minoría de edad (arts. 37 y 40 CIDN, arts. 8 y 19 CADH); inobservancia del principio de Interés Superior del Niño (art. 3 CIDN, Observación General N° 10 del Comité de los Derechos del Niño, art. 3 Ley Nacional 26.061 y art. 10 ley 4109); afectación del derecho de igualdad ante la ley (art. 16 CN) y la necesaria fijación de un criterio de unificación respecto a fallos contradictorios referido a idénticas temáticas en otras circunscripciones judiciales en los legajos que indica; y afectación del principio constitucional de unidad del Ministerio Público Fiscal, toda vez que mediante dictamen de fecha 16/103/18 el Fiscal Ricardo Romero de la III Circunscripción Judicial resolvió en forma opuesta ante el mismo planteo a lo resuelto por la doctora Paula Rodriguez Frandsen en la resolución cuestionada.-**

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: **Declarar admisible desde el plano estrictamente formal las impugnaciones deducidas por la doctora Patricia Arias, en representación del joven G.A.R.-**

Segundo: **Hacer lugar a las impugnaciones deducidas, y en consecuencia, revocar las resoluciones jurisdiccionales de fechas 15/02/2018 y 08/03/2018, por los fundamentos expresados en los considerandos.-**

- 2) **Igualdad y no discriminación:** Las disposiciones de esta ley se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de género, origen nacional, étnico o social, posición económica, creencias, opiniones, condición de persona con discapacidad o cualquier otra, sea de la persona, sus familiares o quienes ejercen cuidados parentales¹².-
- 3) **Derecho a ser escuchado y Participar del proceso:** En todas sus etapas, y a que sus manifestaciones sean tenidas en cuenta¹³.-
- 4) **Dignidad Personal:** Derecho a que se respete y garantice su condición de persona.-
- 5) **Presunción de Inocencia:** Tiene derecho, en igualdad de condiciones con las personas adultas, a ser estimada como no responsable de la conducta que se le atribuya, en tanto no se pruebe lo contrario¹⁴.-
- 6) **Legalidad:** Las conductas que le sean atribuidas deben encontrarse previstas como delitos por la ley penal de fondo.-
- 7) **Celeridad procesal:** Los procesos deben realizarse sin demora y con la menor duración posible.-

Tercero: **POR MAYORÍA: Hacer lugar a las impugnaciones interpuestas, y en consecuencia, revocar las resoluciones jurisdiccionales de fechas 09/03/2018 y 16/04/2018 y la resolución del Ministerio Público Fiscal de fecha 19/02/2018 en cuanto tuvo por querellante a la señora Teresa del Carmen Naicul (madre de Emilio Collueque), por los fundamentos expresados en los considerandos, ordenando que las actuaciones continúen según su estado.-**

12 Debe garantizarse la aplicación del sistema de modo igualitario e imparcial a todos los niños, sin ningún tipo de discriminación, entre otros motivos por su situación económica o por el grado de participación que pudieran tener o no sus padres en el proceso en búsqueda de la resocialización. También debe garantizarse, desde una dimensión geográfica, que no sólo sea accesible en las grandes ciudades.-

13 Es consecuencia necesaria del reconocimiento del adolescente como sujeto que tiene derechos, lo que hace imprescindible que su opinión sobre protagonismo, pueda y deba tenerse en cuenta al decidirse cuestiones que lo afecten. Un presupuesto para ello es que se le brinde toda la información necesaria y en tiempo oportuno. También debe respetarse su decisión de no declarar y, en caso de que decida expresarse, tener en consideración su edad y demás circunstancias personales.-

14 Se trata de una garantía sumamente relevante, más teniendo en consideración el cambio de paradigma que se ha dado en materia de enjuiciamiento penal para personas menores de edad, que implica que cuando éstas sean acusadas de haber infringido una ley penal deben ser presumidas inocentes y no ser sometidas a medidas de “protección”, a menos que sea luego de que se haya establecido su responsabilidad en el marco de un debido proceso.-

8) **Especialización**¹⁵: El Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, la Jurisdicción, así como la Policía, contarán con capacitación específica para actuar en este ámbito y con la colaboración transversal del Órgano Técnico Proteccional que elaborará dictámenes e informes, efectuará las sugerencias adecuadas a cada caso y aplicará los programas que se requieran a las medidas adoptadas. Quienes lo integren -profesionales de la psicología, del trabajo social y la psiquiatría u otras especialidades que se consideren con incumbencias en la temática- seguirán una metodología propia de acuerdo a la especialidad de su disciplina y se encuadrarán dentro de los respectivos códigos de ética vigentes ¹⁶.-

9) **Inmediación y Oralidad**: El proceso se desarrolla en audiencias presididas por la Jurisdicción, sin que en modo alguno pueda delegarse esta función. Es obligatorio que toda decisión de trascendencia en el proceso sea adoptada en audiencia oral.-

10) **Confidencialidad**: Las actuaciones, así como los hechos que se imputan, deben ser estrictamente confidenciales¹⁷.-

15 El principio de especialización “no sólo... requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables. Ello involucra tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil. Sin embargo, también implica la aplicación de los derechos y principios jurídicos especiales que protegen los derechos de los niños imputados de un delito o ya condenados por el mismo” (párr. 146), con cita de la Opinión Consultiva OC-17/02, antes referida (párr. 98).-

La especialización –que debería incluir a la totalidad de los órganos judiciales, en las diversas etapas procesales, y a todos los operadores del sistema, sean abogados o no- exige un gran esfuerzo estatal de capacitación sistemática e integral, sobre los derechos y el desarrollo de los adolescentes, para todas las personas que forman parte del sistema penal juvenil, en sus diversos roles, e incluso también cambios en la infraestructura (por ejemplo, para hacer que los tribunales no representen lugares hostiles para los niños; que tengan salas de espera separadas; que los lugares de privación de libertad se adecuen a sus necesidades educativas, recreativas, etc.).-

16 Es necesario tener presente que los Niños, Niñas y Adolescentes, además de contar con los derechos y las garantías que tienen todas las personas adultas, tienen otros específicos que les brindan mayor protección, en función de sus particularidades. Es precisamente a partir de las diferencias en el nivel de desarrollo que presentan los adolescentes -respecto de las personas adultas- que se hace necesaria la implementación de un sistema penal especializado. Ello no es ni más ni menos que la aplicación al ámbito penal del **principio de trato diferenciado**, que establece que es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato, que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un proceso, en este caso según sea su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas.-

17 En procesos que involucran a personas menores de edad la confidencialidad de las actuaciones debe prevalecer, por lo que debe limitarse el principio de publicidad que rige en otros supuestos. “*Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios y estigmatizaciones que puedan gravitar sobre su vida futura*” (Corte IDH Opinión Consultiva OC-17/02, ya citada, párrafo 134).-

11) **Mínima intervención:** las personas contempladas en este régimen deberán ser tratadas, en principio, a través de medidas que no impliquen recurrir a procedimientos judiciales penales¹⁸.-

12) **Subsidiariedad:** Los operadores del sistema propiciarán la aplicación de alternativas y soluciones del conflicto evitando el sometimiento de la persona al sistema de justicia penal, debiendo acudir a este como último recurso¹⁹.-

13) **Flexibilidad:** La Jurisdicción o el Ministerio Público Fiscal, según corresponda, podrán suspender el proceso atendiendo al interés superior del niño, o sustituir las medidas ya ordenadas por otras menos graves.-

14) **Justicia restaurativa:** se promueve la búsqueda conjunta de soluciones al conflicto y sus consecuencias, a través de la participación de la persona, la víctima y la comunidad. Tales soluciones deberán respetar y garantizar los derechos de la persona y tendrán como finalidad la reparación del daño, la conciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido colectivo de seguridad²⁰.-

18 Se funda en la necesidad de que los Niños, Niñas y Adolescentes reciban medidas especiales de protección y no sólo se refiere a la privación de la libertad (cautelar o como sanción) que debe ser siempre el último recurso, sino también a la excepcionalidad de la judicialización, es decir, de la aplicación del propio sistema de justicia juvenil.-

19 Debe tenerse en cuenta que una de las reglas generales del tratamiento de personas que hayan delinquido siendo menores de edad, siempre que hayan alcanzado la edad mínima establecida en la legislación para ser consideradas punibles, es la búsqueda y aplicación, siempre que sea posible, de **alternativas a la judicialización** (La Corte IDH ha establecido que “los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, en caso de que no sea posible evitar la intervención judicial, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos”).- Entre las alternativas a la judicialización se encuentran la desestimación del caso, los medios alternativos de solución de controversias y la participación en programas o servicios de remisión, generalmente con intervención de la comunidad.-

20 El proyecto de la justicia 2020 se plantea la justicia restaurativa con cuatro ejes fundamentales: 1) contar con una justicia especializada, 2) abordar los problemas desde una perspectiva multidisciplinaria y restaurativa, 3) fomentar en el niño o el adolescente el sentido de la responsabilidad por sus actos, 4) procurar la integración social de los jóvenes e involucrar activamente a las víctimas.

Por su parte en el Artículo 20 del Proyecto de Reforma del Procedimiento Penal Juvenil establece MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS, donde se describe que: En los casos en que se declare la responsabilidad penal se puede ordenar la aplicación de las siguientes medidas, de forma separada o conjunta, teniendo en cuenta las características de la persona, lo que haya expresado al respecto, la naturaleza, circunstancias y consecuencias del hecho:

a. Amonestación, la cual se aplicará en todos los casos.-

b. Inclusión en programas de orientación y apoyo familiar.-

c. Reparación del daño causado.-

d. Inclusión en programas de servicios a la comunidad.-

e. Prohibición de acercamiento a la víctima.-

f. Sometimiento a tratamiento médico necesario en establecimientos oficiales o privados de atención de la problemática de la salud que pudiese presentar, así como también el tratamiento psicológico necesario. Resultan de aplicación los presupuestos, garantías y procedimientos previstos en la Ley N° 26.657 y demás normativa aplicable.-

15) **Proporcionalidad:** La persona recibirá en todo momento un trato diferenciado, ajustado a su condición, necesidades y derechos. Las sanciones deberán tener por objetivo, primordialmente, su reinserción social y familiar. Su imposición y ejecución atenderá a la brevedad que permita alcanzar tales fines.²¹-

Por otro lado, se habla **de Derechos y Garantías procesales** y establece que en caso la imputación de delito, la persona tiene todos los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales suscriptos por el Estado Argentino, la Constitución Provincial y las normas especiales, así como también los siguientes:

a) **A ser escuchada personalmente por la autoridad competente²²**, si así desea hacerlo. Y siempre en presencia de la Defensa, de modo que pueda participar en las decisiones que la afecten. A no ser sujeta a interrogatorio por parte de autoridades policiales y/o administrativas acerca de su participación en los hechos.-

b) **A recibir toda la información necesaria y en tiempo oportuno**, procurando que pueda expresarse en un entorno adecuado, sin presiones y ante personal capacitado. Su opinión deberá ser tenida en cuenta, considerando sus circunstancias personales.-

c) **A la igualdad procesal con relación a las restantes partes, pudiendo ofrecer todas las pruebas que considere necesarias para su defensa²³**.-

g. Inclusión en Programas de Libertad Asistida al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por la Jurisdicción, que estarán sujetos a orientación, asistencia, supervisión y evaluación.-

h. Privación de libertad en domicilio los fines de semana.-

i. Privación de libertad en domicilio con salidas laborales y/o estudio.-

j. Sujeción a régimen de semi-libertad en centro especializado con alguna de las dos modalidades siguientes:

I) Privación de la libertad en tiempo libre.-

II) Privación parcial de la libertad, estableciendo salidas laborales y/o de estudio sujetas a las reglas impuestas.-

k. Privación de libertad en centro especializado luego de realizada la audiencia prevista en la Ley N° 22.278.-

21 La Corte IDH ha explicado que *“debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial. Por lo tanto, el principio de proporcionalidad implica que cualquier respuesta a los niños que hayan cometido un ilícito penal será en todo momento ajustada a sus circunstancias como menores de edad y al delito, privilegiando su reintegración a su familia y/o sociedad”* (Regla 5.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores - Reglas de Beijing).-

22 La particularidad que presenta en este ámbito es que se trata, como ya se mencionó, de un juez especializado y no de un juez penal ordinario.-

23 Resguarda el equilibrio procesal que debe existir entre las partes, así como la posibilidad de que el niño acusado pueda intervenir, por sí o mediante sus representantes, para aportar pruebas, interrogar a los testigos, etc.-

d) A que no se atribuya, como prueba en su contra, manifestaciones producidas ante otras autoridades o profesionales actuantes. El incumplimiento de esta disposición implicaría la nulidad de la prueba así introducida.-

e) A no ser obligada a declarar contra sí misma, ni constreñida a participar activamente en actos de contenido probatorio.-

f) A no ser privada de libertad durante el proceso, salvo situaciones de excepcionalidad, debidamente fundadas, como último recurso y durante el período más breve que proceda.-

g) A solicitar la presencia de sus padres o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del procedimiento²⁴.-

h) A ser informada por la Jurisdicción, el Ministerio Público y/o la Defensa, desde el comienzo del proceso y sin demora²⁵, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra, así como de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello explicado en forma suficiente, oportuna y adecuada a su nivel de comprensión.-

i) A comunicarse inmediatamente, en caso de privación de libertad, por vía telefónica o a través de cualquier otro medio, con su grupo familiar responsable o persona a la que adhiera afectivamente.-

j) A contar con defensa técnica eficaz y de su confianza, desde la existencia de una imputación en su contra, con independencia de que se haya o no dado formal iniciación al proceso. Si no hiciere uso de ese derecho, el Estado le proveerá Defensa Oficial. La defensa técnica de la persona es irrenunciable y debe prestarse en forma real y efectiva²⁶.-

k) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su

²⁴ Los padres o representantes legales, deben ser notificados inmediatamente en caso de detención, y debe procurarse su participación en el proceso (judicial o no), porque pueden brindar apoyo emotivo y psicológico, salvo en caso de que sea perjudicial para el niño.-

²⁵ El modo en que afecta el transcurso del tiempo a los niños incide en la duración de los plazos procesales y de las medidas que se adopten (más si involucran la privación de la libertad), que deben ser razonablemente inferiores a los contemplados para personas adultas.-

²⁶ Deriva de la concepción de Niño, Niñas y/o Adolescente como sujeto titular de derechos y también se encuentra alcanzado por la necesidad de especialización de quien ejerza esa defensa como representante técnico de aquel.-

reputación, debiéndose respetar su vida privada en todas las etapas del procedimiento. Los informes sociales que se produzcan sobre la persona deben limitarse a proponer estrategias socioeducativas en miras a la reinserción, sin incurrir en violación del secreto profesional. Todo informe será incorporado al proceso a petición expresa de la Defensa y sólo podrá ser utilizado en beneficio de la persona.-

l) A recurrir toda decisión que implique restricción de sus derechos, por los mecanismos legales y administrativos que deberán ser debidamente informados con antelación.-

3.- CONCLUSIÓN:

Con relación a la situación de las Niñas, Niños y Adolescentes con conflicto con la ley penal, en nuestro país ha tratado de sancionarse una reforma sobre la temática y todavía no se llega a un acuerdo homogéneo. Sin perjuicio de ello, en los últimos años se han adoptado una serie de decisiones judiciales de los más importantes tribunales de nuestro país e incluso de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos.-

En Argentina el Sistema Penal Juvenil no se encuentra del todo ajustado a la Convención de los Derechos del Niño que fue incorporada en nuestra constitución en 1994.-

El régimen actual de la minoridad vigente, es producto de un decreto de la última dictadura militar – Decreto Ley 22.278 de 1980 – establece la plena imputabilidad penal para la franja de jóvenes de 16 a 18 años y discrecionalidad absoluta del juez, donde se viola debido proceso.-

Hoy en día, con la mera imputación policial para los menores de 16 años que se encuentren de acuerdo con el artículo primero de la ley 22.278, un Niño, Niña y/o Adolescente se encontraría en “peligro material o moral”.

Nos encontramos con dos franjas de edades. En la primera tenemos a los adolescentes entre 16 y 18 años que son tratados prácticamente igual que los adultos, debido a que en nuestro país, existen Adolescentes que han sido condenados a prisión perpetua, o a más de 20 años de encierro por delitos cometidos mientras fueron menores de edad.-

En la segunda franja nos encontramos con las personas menores de 16 años que siendo no punibles se puede ser privados de su libertad en institutos de menores y/o hogares, sin que medie debido proceso, ni pruebas, y solo por la decisión arbitraria del juez que tiene la facultad de decidir bien el regreso del joven a su familia o el encierro si considera que se encuentra en peligro “material o moral”, determinando una condena con fundamento en la pobreza.-

Sin perjuicio de las dos franjas de edades, debemos pensar en un Régimen Penal Juvenil que sea armónico con lo que establece la Convención de los Derechos del Niño y la Constitución Nacional. **Por tal motivo, el Proyecto de Reforma de Procedimiento Penal Juvenil en la Provincia de Río Negro parecería ser una avance en la materia de la Justicia Penal Juvenil, con criterios bien definidos.-**

Si bien una Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, presupondría comenzar a considerar a los Adolescentes que han infringido la ley penal como sujeto de derechos y responsabilidades, se debe pensar en un sistema que garantice un debido proceso a aquellos jóvenes que infringieron la ley, una **justicia penal especializada en materia de infancia** que disponga **medios alternativos de resolución de conflictos** y el establecimiento de sanciones que cumplan **el principio de proporcionalidad y racionalidad.-**

Asimismo se le debe garantizar **la Doble instancia y derecho al recurso²⁷; el Non bis in idem y cosa juzgada²⁸; la Reincidencia dentro del Sistema de Justicia Juvenil y para efectos del Sistema Penal ordinario²⁹ y el Registro de antecedentes ante la Justicia Juvenil³⁰.-**

27 El derecho al recurso y a la revisión amplia de lo decidido por un tribunal superior se encuentra contemplado para la justicia penal juvenil en el art. 40.2.b.v de la Convención sobre los Derechos del Niño.-

28 Adquiere relevancia en este ámbito en relación con la efectiva aplicación de medidas alternativas a la judicialización o a la privación de la libertad, la que implica el cierre definitivo del caso sin que posteriormente pueda iniciarse un proceso por los mismos hechos.-

29 A diferencia del régimen de adultos, la adopción de medidas alternativas no podría ser contabilizada para aumentar montos de pena, ya sea dentro del sistema de responsabilidad juvenil ni para la justicia penal ordinaria; menos aun la conducta de quienes se encuentren por debajo del límite de edad para ser considerados responsables de infringir la ley.-

30 Los registros administrativos o de antecedentes, que deben ser confidenciales, tienden a evitar el doble juzgamiento. Deberían ser suprimidos automáticamente al alcanzar la mayoría de edad, con el fin de prevenir la estigmatización. Ello en principio, y salvo excepciones fundadas en un fin legítimo, tendiente a salvaguardar derechos de la propia persona.-

En la Provincia de Río Negro resulta pertinente mencionar lo que este Superior Tribunal ha establecido respecto del rol que cumple y las facultades legales que tiene la Defensa de Menores en el proceso, particularmente, en lo que aquí interesa, cuando asiste a víctimas menores de edad. Así, luego de referir que “su interés debe ser protegido primariamente por el Ministerio Público Fiscal tal como establece la Ley K Orgánica K 4199 del Ministerio Público art 19, además de la representación de los intereses del menor víctima que también asume la Defensoría art. 22 incs. J, k o y w de dicha ley especial, se sostuvo más adelante que la víctima menor de edad “tiene contra todo imputado los derechos reconocidos en especial en los arts 74 a 79 del Código Procesal Penal, la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño la Ley N° 26.061 y la Ley D 4.109. A todo ello corresponde agregar que la Ley Orgánica del Ministerio Público K 4199, para el supuesto de menores víctimas también establece que a la tarea del Fiscal primer representante (de los intereses de la sociedad y de la víctima) se suma de modo coadyuvante también la tarea de la Defensa minoril que debe custodiar y bregar por el respeto irrestricto de todas las garantías que merece por su condición de sujeto de derecho especialmente protegido arts. 19 y 22 inc. k”³¹.-

Según la Doctrina legal de Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, otro aspecto importante es considerar si el derecho de la víctima del delito a intervenir como querellante en el proceso penal es de origen constitucional convencional o solo procesal, pues en este último supuesto, su exclusión no comprometería los órdenes normativos mencionados y el planteo carecería de sustento. Está fuera de discusión que los derechos constitucionales que asisten al imputado, también le caben a la víctima (debido proceso legal, defensa en juicio, jurisdicción e igualdad, entre otros). Tampoco hay controversia sobre que los pactos internacionales entre ellos, y muy especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño ningún impedimento consagra para que la víctima por - intermedio de su representante legal pueda participar en el proceso como querellante particular (según lo sostenido por el a quo y la recurrente). Empero, adelanto aquí que no encuentro base normativa constitucional o convencional que consagre lo que podría denominarse un derecho humano de la víctima a perseguir penalmente al imputado de determinado delito. Ocurre que tal derecho no puede ser confundido, con el derecho que tiene toda persona a ser oída arts. 8.1 CADH y 14.1 PIDCyP, o de pedir ante

31 Sentencia N° 46/15 “FISCALIA II VILLA REGINA” Voto de la Dra Piccinini sin disidencia - dicho criterio ha sido tomado como Doctrina Legal por Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.-

las autoridades art 14 Constitución Nacional con reconocimiento expreso en el art. 75 del Código Procesal Penal. En concordancia con esto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la facultad reconocida , por la ley a los particulares de hacerse parte querellante en los delitos de acción pública no es un derecho de propiedad en el sentido de la ley civil sino una mera concesión de la ley susceptible de suprimirse en todo tiempo” (Fallos 145:5) y ha establecido también que lo “atinente a la obtención de una condena criminal no es susceptible de amparo en beneficio de los particulares y con fundamento en los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Es por eso que la jurisprudencia de la Corte ha declarado reiteradamente que **“la admisión del querellante particular en los procesos que motivan los delitos de acción pública es cuestión librada a las leyes procesales respectivas y que su exclusión no compromete principio constitucional alguno”** (Fallos 252:195). Asimismo como ha dicho el más Alto Tribunal de modo reiterado la estructura constitucional básica del proceso penal debe responder a las exigencias del juicio relativas a acusación, defensa prueba y sentencia dictada por los jueces naturales, empero, las formas que pueda asumir la primera es una cuestión concerniente a las leyes procesales respectivas y lo decidido por el legislador es ajeno a la defensa en juicio (Fallos 299:177 y 327:608). De tal modo, se encuentra sujeto a la discreción del legislador provincial establecer las modalidades de la participación que se le asigne al querellante particular cuestión que tiene que ver con la organización del juicio criminal, que deberesponder a aquella estructura básica arriba mencionada CSJN en “Santillán” S 1009 XXXII del 13/08/1998). (Voto de la Dra Piccinini sin disidencia).-³²

Cabe destacar que la pena privativa de la libertad en Niños, Niñas y Adolescentes DEBERÍA SER considerada como una MEDIDA EXCEPCIONAL y de ÚLTIMO RECURSO solo para delitos graves y con un plazo menor que la de los adultos. De esta manera, no habría menores de 16 años privados de la libertad discrecionalmente, ni jóvenes entre 16 y 18 con sanciones de adultos.-

Por último, considero que el Régimen Penal Juvenil tiene carácter TRANSDISCIPLINARIO y debería tener una visión preventiva, donde mediante políticas públicas, a través de las instituciones de educación y salud, supervisada por

32 Sentencia N° 46/15 “FISCALIA II VILLA REGINA” Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia - dicho criterio ha sido tomado como Doctrina Legal por Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.-

una Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, se creen programas juveniles para prevenir y erradicar los delitos juveniles.-

4.- BIBLIOGRAFÍA:

- PROYECTO DE REFORMA DEL REGIMEN PROCESAL PENAL DE RIO NEGRO
- BELOFF, MARY “Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil en América Latina”- Revista Jurídica de la Universidad de Palermo – Disponible en Sitios Web Oficial www.palermo.edu/derecho/publicaciones.-
- BELOFF, MARY: “Argumentos para una discusión pendiente acerca del futuro de la justicia juvenil en la Argentina”, artículo actualizado sobre presentación en Seminario inter-cátedras, organizado por el Departamento de Derecho Penal, Facultad de Derecho, UBA, 23 de mayo de 2012.-
- BRUNO CECILIA ROMINA “Tras un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil para la Provincia de Río Negro: compromiso legal e imperativo convencional” - Publicación original: 25 de agosto de 2015.-
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Caso Mendoza y otros vs. Argentina” – Sentencia del 13 de Mayo del 2013” disponible en www.corteidh.or.cr – sitio web oficial.-
- CIDH “Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas” Cap. III “Medidas cautelares preventivas para niños, niñas y adolescentes acusados de infringir leyes penales”. Año 2011. Artículo disponible en Sitio Web Oficial: www.cidh.org.
- **CAUSA DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACION - MPF-VI-00728-2017 - S. J. F. Y OTRO S/ HOMICIDIO- SENTENCIA -104 - 11/07/2018 – DEFINITIVA-**

- **CAUSA “FISCALÍA II VILLA REGINA”, SENTENCIA DICTADA EL 29 DE ABRIL DE 2015.-**
- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES:
- Convención de los Derecho del Niño.
- Convención Americana de los Derechos Humanos.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) Res. 40/33 Asamblea General de las Naciones Unidas. 28/11/1985
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Res. 45/113. Asamblea General de las Naciones Unidas. 14/12/1990
- Las Directrices de RIAD.-
- Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (La Habana).
- Reglas de Tokio (Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad).-
- La Ley 26.061 de Protección integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.-
- Ley Provincial de Río Negro N° 4.109.-
- <http://servicios.jurionegro.gov.ar/inicio/web/servicios/abogados/boletin/BOLETIN%20JURISPRUDENCIA%202-15.pdf>
- <http://servicios.jurionegro.gov.ar/inicio/web/servicios/abogados/boletin/BOLETIN%20JURISPRUDENCIA%204-15.pdf>
- <https://www.justicia2020.gob.ar/eje-penal/sistema-penal-juvenil/>

5.- ANEXO:

“PROYECTO DE REFORMA DEL REGIMEN PROCESAL PENAL DE RIO NEGRO”

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

ACORDADA N° 13/2018

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de junio del año 2018, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y las Señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo previsto en el artículo 1° inciso d) de la Acordada S.T.J. N° 19/2002, luego de haber dado cumplimiento a lo requerido en los incisos a) y b), con la oportuna conformidad de la Procuración General, corresponde cumplimentar el inciso c), designando como miembros informantes a las señoras Vocales del STJ, Dra. Liliana Laura Piccinini y Dra. Adriana Cecilia Zaratiegui y d) procediendo a aprobar el Proyecto de Creación de la Ley de Procedimiento Penal Juvenil, en razón del derecho de iniciativa legislativa que otorga el inciso 4) del artículo 206° de la Constitución Provincial al Superior Tribunal de Justicia y remitirlo a la Legislatura Provincial.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Y LA PROCURACIÓN GENERAL

RESUELVEN:

Artículo 1°.- Aprobar el Proyecto de Iniciativa Legislativa elaborado por el Superior Tribunal de Justicia en uso del derecho otorgado por el inciso 4) del Artículo 206° de la Constitución Provincial que como anexo I forma parte integrante de la presente, y remitirlo a la Legislatura Provincial.

Artículo 2°.- Designar como miembros informantes que sostendrán la Iniciativa ante la Legislatura a las Señoras Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dras. Liliana Laura Piccinini y Adriana Cecilia Zaratiegui.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese y oportunamente archívese.

Firmantes:

MANSILLA - Presidente STJ - BAROTTO - Juez STJ - ZARATIEGUI - Jueza STJ
-PICCININI - Jueza STJ - APCARIÁN - Juez STJ - CRESPO - Procurador General.
MUCCI - Secretaria de Gestión y Acceso a Justicia STJ.

ANEXO I

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo la sanción de una Ley de Procedimiento Penal Juvenil y se encuentra encuadrada en la Constitución Provincial, Art. 206° Inc. 4) que estatuye como atribuciones del Superior Tribunal de Justicia la iniciativa legislativa en materia judicial.

El Proyecto que se remite comenzó a gestarse luego de realizadas las “Jornadas Internacionales sobre Sistema Penal Juvenil y Derechos Humanos”, desarrolladas en la Ciudad de San Carlos de Bariloche los días 24 y 25 de febrero de 2015, recibiendo los aportes de la Defensora General, Dra. Rita Custet, el Fiscal General Dr. Marcelo Álvarez, la participación de la Relatora de la Secretaría Penal del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Romina Bruno, los aportes de UNICEF, y la revisión por parte de las Señoras Juezas y Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia.

Para su redacción se ha tenido en cuenta la normativa internacional, observándose los paradigmas que fija la Convención sobre los Derechos del Niño, que introduce la “doctrina de la protección integral de los derechos del niño”, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y las Leyes Provincial N° 4109 y Nacional N° 26.061.

Asimismo se han considerado la Opinión Consultiva N° 17 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 28 de Agosto de 2002, Opinión Consultiva N° 21 “Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, del 19 de

Agosto de 2014, sentencias de ese Tribunal en los casos Mendoza y otros vs. Argentina, sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, dictada el 14 de mayo de 2013, Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, del 18 de Septiembre de 2004, caso de los “Niños de la calle” (Villagran Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia de fondo, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Además, para su redacción se tuvo en cuenta, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Informe “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, de fecha 13 de julio de 2011, y del Comité de los Derechos del Niño, entre otras, su Observación General N° 10 “Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores”, de fecha 25 de abril de 2007, así como también sus observaciones finales sobre Argentina, de fecha 21 de junio de 2010.

Asimismo, corresponde mencionar que el Proyecto que se remite incorpora las conclusiones arribadas en la reunión realizada en fecha 23 de mayo del corriente año por la Comisión Interpoderes de Seguimiento al Proceso de Implementación del Nuevo Sistema Procesal Penal.

Resulta oportuno señalar que junto a la presente iniciativa se remite documento elaborado por profesionales del CONICET quienes luego de analizar el proyecto de ley han resaltado la importancia de que se trate de un proyecto consensuado producto de la labor conjunta de defensores/as, fiscales, jueces y juezas y distintos profesionales del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, quienes han realizado valiosos aportes que permitieron elaborar un proyecto que tiende a materializar uno de los principios centrales del enfoque de derechos humanos en la materia: el principio de especialidad.

El proyecto de ley esta conformado por ocho (8) Títulos:

En el Título I, se enmarcan las disposiciones generales, el ámbito de aplicación, los sujetos comprendidos, quedando comprendidas las personas que, no habiendo cumplido dieciocho (18) años de edad, sean consideradas punibles según la legislación nacional, lo referente a la interpretación y aplicación de la normativa y su aplicación complementaria al Código Procesal Penal, cuyas disposiciones se aplican en todo lo no previsto y siempre que no contradigan los principios rectores, y por último hace referencia a la prohibición de acusación de querellantes particulares.

En el Título II se mencionan los principios y garantías procesales, entre ellos el principio de Consideración Primordial del Interés Superior del Niño, la Igualdad y no discriminación, Derecho a ser escuchado y participar del proceso, Dignidad Personal, Presunción de Inocencia, Legalidad, Celeridad procesal, Especialización, Inmediación y Oralidad, Confidencialidad, Mínima intervención, Subsidiariedad, Flexibilidad, Justicia restaurativa, y Proporcionalidad. Igualmente en este título se hace referencia a que la persona tiene todos los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales suscriptos por el Estado Argentino, la Constitución Provincial y las normas especiales.

En el Título III se hace referencia a la intervención de la Fiscalía, haciendo mención a que este organismo, en todos los casos en que sea posible y conveniente, debe procurar abordar la situación de la persona sin recurrir a procedimientos judiciales, a través de la remisión del caso a diversos programas, basados principalmente en la participación comunitaria, que podrán contemplar modalidades de reparación a las víctimas y demás formas

de justicia restaurativa, también se mencionan los criterios de oportunidad, suspensión del juicio a prueba, medidas de coerción personal, detención -a la que debe acudirse de modo excepcional como último recurso-, restricción cautelar de la libertad ambulatoria y plazos de las medidas de coerción.

En el Título IV, se regulan las reglas y plazos, plazo de duración del proceso -el que se fija en seis (6) meses desde el inicio de la investigación hasta la declaración de responsabilidad penal o bien hasta la sentencia absolutoria de cargo conforme al artículo 18, también se regla el procedimiento abreviado y el procedimiento común.

En el Título V, se menciona lo referido a la sentencia sobre declaración de responsabilidad (sentencia que se debe limitar a resolver la absolución o declaración de responsabilidad sin fijar la medida socio-educativa aplicable), también refiere a la audiencia para imposición de medidas, medidas socio-educativas, deber de información en lenguaje sencillo, obligaciones de fijación de objetivos, plazos, revisión periódica y necesidad de fundamentación, privación de libertad ambulatoria -la que requiere bajo pena de nulidad, la necesaria fundamentación de la imposibilidad de recurrir a otras medidas menos graves-, y el cómputo.

En el Título VI, se reguló el control de las medidas privativas de libertad, pautas comunes respecto de la privación de libertad ambulatoria cautelar y como medida, condiciones de encierro y derechos en privación de libertad. Dejando clara la prohibición de ser efectivizadas fuera de la circunscripción judicial en donde se encuentra el centro de vida y/o núcleo familiar de la persona, salvo cuando, mediando su expreso consentimiento, ello se considere más favorable a sus intereses.

En el Título VII, se trata lo referido a la ejecución, cumplimiento y cese de las medidas, revisión de las medidas, cumplimiento de la medida e incumplimiento de la medida.

Según lo mencionado en este título, a instancia de parte y/o de oficio, la Jurisdicción puede reducir su duración, o sustituirlas por otras de las previstas que sean menos gravosas. También puede ordenar el egreso anticipado de la persona.

En el Título VIII, se mencionan las disposiciones complementarias, definiciones, la aplicación subsidiaria la legislación provincial y nacional sobre ejecución de penas o de medidas impuestas a las personas procesadas, en la medida que no restrinja los derechos y garantías reconocidos por esta ley y órganos competentes.

En conclusión, el derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en nuestro país imponen a los Estados la obligación de adaptar la legislación y las instituciones a los parámetros que aquéllos establecen no estando la Provincia de Río Negro exenta de dicha exigencia, es de allí que surge la importancia de la sanción de este Régimen especial.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL JUVENIL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: El presente régimen de responsabilidad penal es de aplicación a las personas comprendidas en la presente ley, cuando se le atribuya participación en acto u omisión, que al momento de ocurrir estuviere definido por la ley penal.

SUJETOS COMPRENDIDOS

Artículo 2º: Quedan comprendidas en el presente régimen las personas que, no habiendo cumplido dieciocho (18) años de edad, sean consideradas punibles según la legislación nacional. Nadie puede ser sometido a la intervención del Ministerio Público ni a la Jurisdicción Penal sino tiene la edad requerida por la ley penal para ser considerado punible. Si existieran dudas respecto de la edad de la persona al momento de la comisión del delito, se presume que es menor de dieciocho (18) años hasta tanto se pruebe fehacientemente lo contrario, quedando comprendida en las disposiciones de la presente ley.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

Artículo 3º: Las disposiciones contenidas en el régimen de responsabilidad penal juvenil deben ser interpretadas y aplicadas respetando el derecho convencional y las Observaciones Generales de los Comités de Seguimiento.

APLICACIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 4º: El procedimiento especial establecido en esta ley es de aplicación complementaria del Código Procesal Penal, cuyas disposiciones se aplican en todo lo no previsto y siempre que no contradigan los principios rectores.

PROHIBICIÓN DE ACUSACIÓN PARTICULAR

Artículo 5º: En los procesos contemplados en la presente ley no se admite la actuación de querellantes particulares.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA

Artículo 6º: Son principios rectores para interpretar y aplicar esta ley los siguientes:

a) Consideración primordial del interés superior del niño: en sus tres dimensiones:

I. como derecho sustantivo que debe ser evaluado y determinado al tomar decisiones que puedan afectar uno o más de sus derechos; II. como principio jurídico interpretativo fundamental, que debe hacer prevalecer, ante diversas interpretaciones posibles, la que satisfaga de modo más efectivo ese interés superior, y III. como una norma de procedimiento, encaminada a hacer efectivo ese interés en cada ocasión procesal en la

que se pudiera afectar, directa o indirectamente, tales derechos, con todas las garantías procesales;

b) Igualdad y no discriminación: las disposiciones de esta ley se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de género, origen nacional, étnico o social, posición económica, creencias, opiniones, condición de persona con discapacidad o cualquier otra, sea de la persona, sus familiares o quienes ejercen cuidados parentales;

c) Derecho a ser escuchado y participar del proceso: en todas sus etapas, y a que sus manifestaciones sean tenidas en cuenta;

d) Dignidad Personal: Derecho a que se respete y garantice su condición de persona;

e) Presunción de Inocencia: Tiene derecho, en igualdad de condiciones con las personas adultas, a ser estimada como no responsable de la conducta que se le atribuye, en tanto no se pruebe lo contrario;

f) Legalidad: las conductas que le sean atribuidas deben encontrarse previstas como delitos por la ley penal de fondo;

g) Celeridad procesal: los procesos deben realizarse sin demora y con la menor duración posible;

h) Especialización: El Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, la Jurisdicción, así como la Policía, contarán con capacitación específica para actuar en este ámbito y con la colaboración transversal del Órgano Técnico Proteccional que elaborará dictámenes e informes, efectuará las sugerencias adecuadas a cada caso y aplicará los programas que se refieran a las medidas adoptadas. Quienes lo integren -profesionales de la psicología, del trabajo social y la psiquiatría u otras especialidades que se consideren con incumbencias en la temática- seguirán una metodología propia de acuerdo a la especificidad de su disciplina y se encuadrarán dentro de los respectivos códigos de ética vigentes;

i) Inmediación y Oralidad: El proceso se desarrolla en audiencias presididas por la Jurisdicción, sin que en modo alguno pueda delegarse esta función. Es obligatorio que toda decisión de trascendencia en el proceso sea adoptada en audiencia oral;

j) Confidencialidad: Las actuaciones, así como los hechos que se imputan, deben ser estrictamente confidenciales;

k) Mínima intervención: las personas contempladas en este régimen deberán ser tratadas, en principio, a través de medidas que no impliquen recurrir a procedimientos judiciales penales;

l) Subsidiariedad: Los operadores del sistema propiciarán la aplicación de alternativas y soluciones del conflicto evitando el sometimiento de la persona al sistema de justicia penal, debiendo acudir a este como último recurso;

m) Flexibilidad: La Jurisdicción o el Ministerio Público Fiscal, según corresponda, podrán suspender el proceso atendiendo al interés superior del niño, o sustituir las medidas ya ordenadas por otras menos graves;

n) Justicia restaurativa: se promueve la búsqueda conjunta de soluciones al conflicto y sus consecuencias, a través de la participación de la persona, la víctima y la comunidad. Tales soluciones deberán respetar y garantizar los derechos de la persona y tendrán como finalidad la reparación del daño, la conciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido colectivo de seguridad; y

ñ) Proporcionalidad: La persona recibirá en todo momento un trato diferenciado, ajustado a su condición, necesidades y derechos. Las sanciones deberán tener por objetivo, primordialmente, su reinserción social y familiar. Su imposición y ejecución atenderá a la brevedad que permita alcanzar tales fines.

DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 7º: En caso de imputación de delito, la persona tiene todos los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales suscriptos por el Estado Argentino, la Constitución Provincial y las normas especiales, así como también los siguientes:

a) A ser escuchada personalmente por la autoridad competente, si así desea hacerlo, y siempre en presencia de la Defensa, de modo que pueda participar en las decisiones que la afecten. A no ser sujeta a interrogatorio por parte de autoridades policiales y/o administrativas acerca de su participación en los hechos;

b) A recibir toda la información necesaria y en tiempo oportuno, procurando que pueda expresarse en un entorno adecuado, sin presiones y ante personal capacitado. Su opinión deberá ser tenida en cuenta, considerando sus circunstancias personales;

- c) A la igualdad procesal con relación a las restantes partes, pudiendo ofrecer todas las pruebas que considere necesarias para su defensa;
- d) A que no se atribuya, como prueba en su contra, manifestaciones producidas ante otras autoridades o profesionales actuantes. El incumplimiento de esta disposición implicará la nulidad de la prueba así introducida;
- e) A no ser obligada a declarar contra sí misma, ni constreñida a participar activamente en actos de contenido probatorio;
- f) A no ser privada de libertad durante el proceso, salvo situaciones de excepcionalidad, debidamente fundadas, como último recurso y durante el período más breve que proceda;
- g) A solicitar la presencia de sus padres o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del procedimiento;
- h) A ser informada por la Jurisdicción, el Ministerio Público y/o la Defensa, desde el comienzo del proceso y sin demora, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra así como de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello explicado en forma suficiente, oportuna y adecuada a su nivel de comprensión;
- i) A comunicarse inmediatamente, en caso de privación de libertad, por vía telefónica o a través de cualquier otro medio, con su grupo familiar responsable o persona a la que adhiera afectivamente;
- j) A contar con defensa técnica eficaz y de su confianza, desde la existencia de una imputación en su contra, con independencia de que se haya o no dado formal iniciación al proceso. Si no hiciera uso de ese derecho, el Estado le proveerá Defensa Oficial. La defensa técnica de la persona es irrenunciable y debe prestarse en forma real y efectiva;
- k) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación, debiéndose respetar su vida privada en todas las etapas del procedimiento. Los informes sociales que se produzcan sobre la persona deben limitarse a proponer estrategias socioeducativas en miras a la reinserción, sin incurrir en violación del secreto profesional. Todo informe será incorporado al proceso a petición expresa de la Defensa y sólo podrá ser utilizado en beneficio de la persona; y

l) A recurrir toda decisión que implique restricción de sus derechos, por los mecanismos legales y administrativos que deberán serle debidamente informados con antelación.

TÍTULO III

INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA

REMISIÓN DE CASOS

Artículo 8º: El Ministerio Público Fiscal, en todos los casos en que sea posible y conveniente, debe procurar abordar la situación de la persona sin recurrir a procedimientos judiciales, a través de la remisión del caso a diversos programas, basados principalmente en la participación comunitaria, que podrán contemplar modalidades de reparación a las víctimas y demás formas de justicia restaurativa.

Es requisito para la remisión del caso que existan indicios de que la persona ha cometido el delito que se le atribuye.

En audiencia convocada por el Ministerio Público Fiscal y registrada en videograbación la persona debe dar su consentimiento a la remisión del caso, en presencia de la Defensa, admitiendo libre y voluntariamente su responsabilidad, para lo cual previamente debe brindársele información adecuada y específica sobre la naturaleza, el contenido y la duración de la medida de remisión propuesta, y también sobre las eventuales consecuencias si no coopera en la ejecución de ésta. Esa admisión no puede ser utilizada en su contra en ningún procedimiento legal ulterior.

Todo ello debe ser informado, además, a quienes ejerzan responsabilidades parentales. Cumplidas satisfactoriamente las medidas, la remisión implica el cierre definitivo del caso, sin que posteriormente pueda iniciarse otro proceso por los mismos hechos. Tampoco puede ser considerada con el fin de agravar sanciones que en el futuro pudieran aplicarse, ya sea dentro del sistema de responsabilidad penal juvenil establecido en la presente ley o en la justicia penal ordinaria.

La audiencia registrada tiene carácter confidencial y solamente puede ser revelada en el supuesto de cuestionamiento de la aceptación libre y voluntaria de la responsabilidad y del contenido de la remisión propuesta.

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 9º: El Ministerio Público Fiscal, fundadamente y en cualquier etapa del proceso, puede aplicar criterios de oportunidad renunciando total o parcialmente al ejercicio de la acción penal, limitarla a uno o varios delitos o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

a) por su insignificancia, circunstancias y consecuencias, o lo exiguo de la participación o su mínima culpabilidad, así lo estime conveniente;

b) si como consecuencia del hecho la persona comprendida en esta ley ha sufrido un daño

físico, psíquico o moral grave;

c) la medida correspondiente al delito, carezca de importancia, en consideración a una medida

ya impuesta por otro delito;

d) se estime que el procedimiento penal pueda causar un daño mayor que el producido por el

delito, o

e) cuando fuere posible lograr una conciliación o una mediación exitosa.

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 10: El procedimiento previsto en el artículo 98 del Libro II, Título I, Capítulo III, Sección Segunda del Código de Procedimiento Penal puede aplicarse respetando los principios y garantías específicos, en especial la celeridad procesal. También debe tenerse en consideración -al evaluar si se encuentran reunidos los recaudos legales- la mayor flexibilidad que surge de la estimación de que una eventual condena a pena privativa de libertad podría ser dejada en suspenso, considerada innecesaria o bien determinarse un monto de medida reducido en relación con la que, en circunstancias fácticas similares, podría corresponderle a personas adultas.

El tiempo de la suspensión del juicio que se establezca no puede exceder de un año.

MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

Artículo 11: La Jurisdicción, a pedido del Ministerio Público Fiscal y con resguardo del

derecho de defensa y el debido proceso puede ordenar provisoriamente medidas de coerción

personal que podrán consistir en:

- a) Obligación de concurrir periódicamente a la sede de la autoridad que se disponga;
- b) Abstención de frecuentar determinados lugares y personas;
- c) Abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas;
- d) Prohibición de acercarse a la víctima;
- e) Privación de libertad en su domicilio bajo supervisión;
- f) Privación de libertad durante el fin de semana en centro especializado;
- g) Privación de libertad durante el proceso, en centro especializado.

DETENCIÓN.

Artículo 12: La detención de la persona es una medida a la que debe acudirse de modo excepcional, como último recurso y por el menor tiempo posible. Debe ser notificada a sus padres, la Defensa, el Ministerio Público Fiscal y la Jurisdicción de inmediato y hacerse efectiva en centros de admisión especializados.

Realizada la aprehensión se debe comunicar inmediatamente al Ministerio Público Fiscal para que -en el caso de considerarlo necesario a los fines de la investigación- requiera la conversión en detención. Esta detención puede tener un plazo máximo de 12 horas, vencido dicho plazo se debe disponer su liberación, excepto que -dentro de ese lapso- el Ministerio Público Fiscal requiera la fijación de audiencia para solicitar medida de coerción privativa de libertad ambulatoria de carácter cautelar. En tal caso debe fijarse la audiencia y resolverse dentro de las 24 horas desde la aprehensión.

RESTRICCIÓN CAUTELAR DE LA LIBERTAD AMBULATORIA

Artículo 13: Toda privación de la libertad ambulatoria es de carácter excepcional y se aplica como último recurso, por el período mínimo que proceda, con ajuste a las garantías establecidas para las personas adultas en el Código Procesal Penal.

Solo se habilita cuando se reúnan las siguientes condiciones: que exista peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso que no pudiera razonablemente evitarse por aplicación

de otra medida menos gravosa; que en principio se prevea que no sería aplicable una condena de ejecución condicional; y que se trate de alguno de los delitos que se enumeran a continuación:

- 1.- Homicidio simple (artículo 79 del Código Penal).
- 2.- Homicidio agravado (supuestos contemplados en el art. 80 del Código Penal).
- 3.- Abuso sexual agravado (en los términos del artículo 119, párrafos 2º, 3º y 4º del Código Penal).
- 4.- Abuso sexual seguido de muerte (artículo 124 del Código Penal).
- 5.- Secuestro coactivo (artículo 142 bis del Código Penal).
- 6.- Homicidio en ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal).
- 7.- Robo agravado (supuestos establecidos en el artículo 166 del Código Penal).

La privación de la libertad ambulatoria cautelar no podrá exceder de un período de sesenta (60) días corridos, vencido el mismo la persona debe recuperar inmediatamente la libertad.

Este plazo podrá ser prorrogable por única vez, por pedido del Ministerio Público Fiscal, por treinta (30) días, mediante resolución fundada.

PLAZOS DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN

Artículo 14: En todos los casos la Jurisdicción fija la duración máxima de las medidas de coerción personal previstas en los artículos precedentes.

Sin perjuicio de ello, toda medida de coerción personal debe ser revisada cada quince días. En el caso de la privación de libertad ambulatoria cautelar, la Jurisdicción debe examinar la legalidad de la medida en igual período, con el objeto de verificar si subsisten motivos legales para su mantenimiento o, en su caso, si resulta pertinente hacerla cesar o sustituirla por otra medida menos grave.

A tal fin, en la misma audiencia en la que se dispone la medida de restricción cautelar de la libertad ambulatoria, la Jurisdicción dispone las fechas y horarios de las próximas

audiencias, quedando todas las partes notificadas y obligadas a comparecer. De las fechas y horarios se da cuenta a la Oficina Judicial, a sus efectos.

TÍTULO IV

REGLAS Y PLAZOS

PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCESO

Artículo 15: El plazo máximo de duración del proceso es de seis (6) meses desde el inicio de la investigación hasta la declaración de responsabilidad penal o bien hasta la sentencia de cargo conforme al artículo 18, aún cuando no se encontrara firme. Dicho plazo puede ser prorrogado por única vez, por petición fiscal y resolución jurisdiccional fundada, por un lapso igual, basado en la complejidad del caso y/o la pluralidad de sujetos acusados.

Cumplido dicho plazo sin que se hubiere dictado sentencia, el ejercicio de la acción se extingue, debiendo dictarse el sobreseimiento.

El plazo de duración del proceso establecido y el de la prescripción de la acción se suspenden si el caso es sometido a remisión, a criterios de oportunidad con reglas o suspensión de juicio a prueba.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 16: Desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación, se puede acordar el procedimiento abreviado, sin las restricciones relativas a las escalas penales contempladas para las personas adultas en el Código Procesal Penal, cuando:

- a) El Ministerio Público Fiscal lo proponga, contando con la previa evaluación del Órgano Técnico Proteccional, y la persona, previa asistencia de su defensa, admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento;
- b) El acuerdo al que arriben consista en el reconocimiento circunstanciado de la participación en el hecho, conforme el cargo formulado, su calificación jurídica y, en cuanto a la medida que pudiere corresponder, su modalidad y límite temporal. La existencia de personas coimputadas, aún adultas, no impide la aplicación de estas reglas a alguna de ellas.

La propuesta se realiza en audiencia y las partes deben fundar sus pretensiones. La Jurisdicción debe dictar la resolución que corresponda valorando para ello las evidencias reunidas, no pudiendo fundarse exclusivamente en la admisión del hecho.

La Jurisdicción puede interrogar sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada. Se debe verificar si el consentimiento brindado por la persona ha sido libre e informado, con conocimiento sobre los alcances y consecuencias de lo convenido.

Cuando la Jurisdicción estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, o desatiende el interés superior del niño, lo debe declarar inadmisibles y el Ministerio Público Fiscal debe continuar el procedimiento según el trámite ordinario. En este caso, la admisión de los hechos no puede ser considerada en el juicio posterior.

Admitido el acuerdo, la Jurisdicción emitirá sentencia declarando la responsabilidad penal e imponiendo la medida acordada, cuya duración y modalidad no podrá exceder ni agravar lo acordado por las partes. Rige la revisión periódica establecida en el artículo 26.

PROCEDIMIENTO COMÚN

Artículo 17: En los supuestos contemplados en este régimen el debate debe tramitarse conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal y las especiales siguientes:

- a) Cuando en hechos criminales o correccionales se encuentren imputados conjuntamente personas comprendidas en esta ley y personas adultas, o hubiere delitos conexos, el Ministerio Público Fiscal debe practicar la investigación penal preparatoria respecto de todos ellos, y actuará ante la Jurisdicción en un único juicio.
- b) En los procesos en los que se acusa a la persona por alguno de los delitos previstos en los artículos 79, 80, 119 párrafos 2, 3 y 4, 124, 142 bis, 165 y 166 del Código Penal, el debate debe estar a cargo de un Tribunal constituido por tres (3) Jueces que no hayan intervenido en la causa.
- c) El debate debe ser a puertas cerradas, salvo que la persona acusada escoja lo contrario. El Juez que presida la audiencia, como acto previo, le hace saber al mismo dicha posibilidad a los fines de que se manifieste al respecto. En caso de que la persona solicite que el debate sea público, la Jurisdicción debe hacer las prevenciones necesarias a los asistentes respecto del deber de guardar reserva de los datos personales de la

persona y de su familia que tiendan a su identificación pública. Podrá ordenar, de modo fundado, que determinados actos o partes del debate se lleven a cabo en audiencia privada. Asimismo, tiene derecho a solicitar la presencia de sus padres en el debate.

d) Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate a través de su acreditación por la parte que los propuso, bajo pena de nulidad. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y la Jurisdicción debe resolver en el acto.

En la audiencia, los documentos deben leerse y exhibirse, con indicación de su origen, los objetos secuestrados deben ser exhibidos para su reconocimiento y las grabaciones y demás elementos de prueba audiovisuales deben reproducirse en presencia de las partes.

TÍTULO V

SENTENCIA

SENTENCIA SOBRE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 18: La sentencia que se dicte se debe limitar a resolver la absolución o declaración de responsabilidad sin fijar la medida socio-educativa aplicable.

AUDIENCIA PARA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS

Artículo 19: Declarada la responsabilidad penal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se debe fijar nueva audiencia. Previo a su celebración el órgano técnico proteccional debe realizar un informe respecto de la persona, que debe ser trasladado a la partes. En la audiencia el Ministerio Público Fiscal debe manifestar si considera necesaria o no la imposición de una medida y, en su caso, cuál estima procedente. De esta postulación se da traslado a la Defensa en el mismo acto. Esta puede presentar los informes complementarios que estime necesarios. Después de los informes finales, se escucha a las partes, y se concede la última palabra a la persona, según las reglas comunes. El Tribunal debe resolver fundadamente de inmediato.

MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

Artículo 20: En los casos en que se declare la responsabilidad penal se puede ordenar la aplicación de las siguientes medidas, de forma separada o conjunta, teniendo en cuenta las características de la persona, lo que haya expresado al respecto, la naturaleza, circunstancias y consecuencias del hecho:

- a. Amonestación, la cual se aplicará en todos los casos;
- b. Inclusión en programas de orientación y apoyo familiar;
- c. Reparación del daño causado;
- d. Inclusión en programas de servicios a la comunidad;
- e. Prohibición de acercamiento a la víctima;
- f. Sometimiento a tratamiento médico necesario en establecimientos oficiales o privados de atención de la problemática de la salud que pudiere presentar, así como también el tratamiento psicológico necesario. Resultan de aplicación los presupuestos, garantías y procedimientos previstos en la Ley N° 26.657 y demás normativa aplicable;
- g. Inclusión en Programas de Libertad Asistida al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por la Jurisdicción, que estarán sujetos a orientación, asistencia, supervisión y evaluación;
- h. Privación de libertad en domicilio los fines de semana;
- i. Privación de libertad en domicilio con salidas laborales y/o estudio;
- j. Sujeción a régimen de semi-libertad en centro especializado con alguna de las dos modalidades siguientes:
 - I) Privación de la libertad en tiempo libre;
 - II) Privación parcial de la libertad, estableciendo salidas laborales y/o de estudio sujetas a las reglas impuestas;
- k. Privación de libertad en centro especializado luego de realizada la audiencia prevista en la Ley N° 22.278.

DEBER DE INFORMACIÓN EN LENGUAJE SENCILLO

Artículo 21: En todos los casos, cualquiera fuere la medida adoptada y en cualquier estadio del proceso, tratándose de medidas a cumplir, se debe informar en lenguaje claro a la persona obligada las consecuencias de su incumplimiento; muy especialmente las posibilidades de su agravamiento. Debe informársele asimismo las posibilidades de sustitución por medidas menos gravosas u otros beneficios, en caso de cumplimiento.

OBLIGACIONES DE FIJACIÓN DE OBJETIVOS, PLAZOS, REVISIÓN

PERIÓDICA Y NECESIDAD DE FUNDAMENTACIÓN

Artículo 22: Al ordenar las medidas mencionadas, la Jurisdicción debe establecer cuáles son los objetivos y fijarle un plazo determinado de duración, debiendo efectuar periódicamente una revisión respecto del cumplimiento de tales objetivos y consecuente necesidad de continuar con la medida.

En el caso de las medidas no privativas de la libertad ambulatoria, el plazo referido nunca excederá el que hubiere correspondido de haberse aplicado una medida restrictiva de ese derecho.

PRIVACIÓN DE LIBERTAD AMBULATORIA

Artículo 23: La imposición de una medida privativa de libertad ambulatoria requiere, bajo pena de nulidad, la necesaria fundamentación de la imposibilidad de recurrir a otras medidas menos graves.

CÓMPUTO

Artículo 24: El tiempo que la persona esté privada de su libertad ambulatoria con anterioridad al dictado de la sentencia, debe tenerse en cuenta para el cómputo de la medida privativa de esa libertad que pudiera corresponderle.

TÍTULO VI

CONTROL DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

PAUTAS COMUNES RESPECTO DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

AMBULATORIA CAUTELAR Y COMO MEDIDA

Artículo 25: La Privación de libertad ambulatoria como medida, así como la impuesta cautelarmente, deben llevarse a cabo en establecimientos especiales priorizando que sea dentro de la circunscripción judicial en donde se encuentra el centro de vida y/o núcleo familiar.

Artículo 26: CONDICIONES DE ENCIERRO

En los establecimientos destinados a la privación de libertad ambulatoria, las personas comprendidas en esta ley deben estar siempre separados de las personas adultas, y debe

existir además una separación por categorías de edad, naturaleza de la infracción cometida y entre personas procesadas y aquellas cuya situación ya haya sido resuelta, de manera que quienes pertenezcan a categorías diversas permanezcan en diferentes sectores dentro del establecimiento.

Las autoridades responsables del alojamiento deben llevar registros en donde consten los datos de las personas, la fecha y horario de ingreso y egreso, visitas que reciban y demás datos relevantes respecto de cada una.

DERECHOS EN PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 27: La persona privada de libertad ambulatoria tiene derecho a que no se restrinja ninguno de sus demás derechos, ni se afecte el desarrollo de las actividades recreativas, sociales, educativas y laborales, aún fuera del establecimiento, que coadyuven a fortalecer los vínculos para su integración familiar y comunitaria.

Son derechos de la persona privada de libertad ambulatoria, en particular y entre otros, los

siguientes:

- a) Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal;
- b) Recibir escolarización y capacitación. En tal sentido la persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar y a efectuar cursos de estudio, de capacitación laboral o formación cultural fuera del establecimiento de internación;
- c) Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación;
- d) Tener acceso a la comunicación a través de las redes sociales, en las condiciones que se determinen en cada caso concreto;
- e) Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo;
- f) Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros
y disponer las medidas para su resguardo y conservación;
- g) Tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo tiempo posible en cada jornada;

- h) Ser tratado de forma que se respete su dignidad. Queda prohibido expresamente todo recurso a la fuerza o a la violencia en el centro de detención, incluso como método de castigo o disciplinario. Concretamente quedan excluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura o solitaria y el aislamiento, así como cualquier otra medida que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar de la persona; y
- i) Tener acceso efectivo a mecanismos que le permitan, tanto en forma individual como colectiva, efectuar reclamos o peticiones ante las autoridades administrativas y judiciales.

Debe garantizarse la confidencialidad de la petición y la posibilidad de su revisión por parte de autoridades diferentes al personal del establecimiento donde se encuentre privado de libertad quien efectúa el reclamo.

Con el fin de constatar el cumplimiento de los derechos y demás condiciones de detención aludidas, deben realizarse visitas e inspecciones regulares a los lugares de detención, tanto por parte de la Jurisdicción, la Defensa y el Ministerio Público Fiscal como por parte de otras organizaciones y personas calificadas e independientes que así lo requieran.

TÍTULO VII

EJECUCIÓN, CUMPLIMIENTO Y CESE DE LAS MEDIDAS

REVISIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 28: Quien declare la responsabilidad de la persona y le imponga las medidas o sanciones tiene a su cargo el permanente control y supervisión en la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que la afecte. Si intervino un tribunal, es quien lo preside. Para el caso del otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba o de abreviación del procedimiento, quien hubiera intervenido tiene a cargo el control y supervisión de las reglas y/o las medidas impuestas.

Con tal fin, entre otras actividades y decisiones que considere pertinente, debe:

- a) Convocar a la persona, a la Defensa y al Ministerio Público Fiscal a una audiencia mensual, como mínimo. Ello sin perjuicio de la concesión de las solicitudes de audiencia que pudieran efectuarle. En ese acto se escuchará a la persona, si así lo desea, y se analizará si es necesario dejar sin efecto la medida o si puede ser sustituida por

otra; en el caso de que se trate de una medida privativa de la libertad ambulatoria, por una que no restrinja ese derecho; y

b) Concurrir periódicamente al lugar donde la persona permanezca privada de su libertad ambulatoria.

CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

Artículo 29: Una vez cumplidas las medidas socio-educativas contempladas en el artículo 20, incisos a) al i), cualquiera de las partes puede solicitar audiencia, o puede convocarla la Jurisdicción, a los fines de que se la declare cumplida.

INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

Artículo 30: En caso de incumplimiento el Ministerio Público Fiscal debe solicitar una audiencia a efectos de plantearlo ante la Jurisdicción y que se establezcan y verifiquen los motivos del incumplimiento. A dicha audiencia deben ser convocados la persona, su Defensa y al Órgano Técnico Proteccional, así como los progenitores y/o responsables, si correspondiere. Si el incumplimiento no le fuere imputable a la persona, la Jurisdicción debe ordenar lo necesario para la efectivización de la medida, pudiendo imponer multas o conminaciones pecuniarias a quienes debían contribuir eficazmente y no lo han hecho.

Si por el contrario, el incumplimiento de la medida impuesta a la persona le fuera imputable, el Ministerio Público Fiscal puede solicitar que se fije una medida más gravosa, conforme al catálogo previsto en el artículo 20, pudiendo solicitar, de manera fundada, las contempladas en los incisos g), h), i) o j), por el tiempo restante.

El incumplimiento detectado cuando aún no operó el vencimiento del tiempo impuesto para la medida, si esta es ratificada y mandada a cumplir con efectividad, lo es hasta la culminación del plazo ya dispuesto. Si el incumplimiento se detecta cuando el tiempo de imposición hubiere transcurrido, la nueva medida es impuesta por un nuevo lapso que no podrá ser superior al anteriormente dispuesto.

CESE DE MEDIDAS

Artículo 31: Las sanciones impuestas cesan por el cumplimiento de su término, de sus objetivos o por la sustitución por otras menos graves. La sustitución no hace reanudar el cómputo de cumplimiento.

En caso de que durante la ejecución de las sanciones previstas en esta ley se advirtiera una razonable consecución de los fines previstos al ordenarlas, a instancia de parte y/o de oficio, la Jurisdicción puede reducir su duración, o sustituirlas por otras de las previstas que sean menos gravosas. También puede ordenar el egreso anticipado de la persona.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DEFINICIONES

Artículo 32: A los fines de la presente ley, se entiende que:

- a) Amonestación: Es una recriminación verbal, clara y directa de la Jurisdicción a la persona y a sus progenitores o representantes, para que se comprenda la ilicitud de las acciones;
- b) Amonestación e imposición de reglas de conducta: Es la recriminación descrita en el inciso anterior, acompañada de la imposición de obligaciones y restricciones de conducta, para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento, a fin de conseguir la integración de la persona a su entorno familiar y social;
- c) Orientación y apoyo familiar: Consiste en la obligación de la persona y sus progenitores o representantes, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación de la persona a su entorno familiar y social;
- d) Reparación del daño causado: Esta medida consiste en la obligación de la persona de restablecer el equilibrio patrimonial afectado con la infracción, mediante la reposición del bien, su restauración o el pago de una indemnización proporcional al perjuicio provocado;
- e) Servicios a la comunidad: Son actividades concretas de beneficio comunitario que impone la Jurisdicción, para que la persona las realice sin menoscabo de su integridad y, dignidad ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socio-educativo que reportan;

f) El régimen de libertad asistida: consiste en otorgar la libertad a la persona, quien asistirá a programas educativos, de orientación y de seguimiento. La Jurisdicción designará una persona capacitada para acompañar el caso, la cual puede ser recomendada por el Órgano Técnico Proteccional. La libertad asistida es fijada por un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12), pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada en cualquier tiempo o sustituida por otra medida menos gravosa, previa consulta a la persona referida en el inciso anterior, al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa, y luego de escuchar a la persona, si así lo desea.

g) El régimen de semilibertad es una medida de transición para la inserción en el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas. Si el recurso de contención es adecuado, la medida puede ser efectivizada con la modalidad de internación diurna o nocturna en ámbito domiciliario. De no contarse con ese recurso se hará efectiva en establecimientos especialmente destinados para este fin.

APLICACIÓN SUBSIDIARIA.

Artículo 33: Es de aplicación subsidiaria la legislación provincial y nacional sobre ejecución de penas o de medidas impuestas a las personas procesadas, en la medida que no restrinja los derechos y garantías reconocidos por esta ley.

Los registros administrativos o de antecedentes relativos a procesos, intervenciones y medidas adoptadas bajo esta ley son confidenciales y tienen como finalidad evitar persecuciones penales múltiples. Deben ser suprimidos automáticamente al alcanzar la mayoría de edad, con el fin de prevenir la estigmatización.

ORGANOS COMPETENTES

Artículo 34: El Foro de Jueces y Juezas Penales será competente para la aplicación del presente régimen procesal. La Procuración General determinará en función del principio de especialidad los Defensores y Fiscales que actuarán en los procesos a los que corresponda aplicar la presente.

Artículo 35: El Superior Tribunal de Justicia implementará a través de la Escuela de Capacitación Judicial los Programas pertinentes en procura del cumplimiento del principio de especialización.

